



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2017-Q/TC
CALLAO
ANA NORMA BLANQUILLO
GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Ana Norma Blanquillo Gutiérrez contra la Resolución 13, de 21 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 02108-2013-0-0701-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley. Dicho recurso debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del RAC.
3. En principio, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Empero, no corresponde realizar dicha evaluación en el presente caso porque el recurso de queja ha sido presentado de manera extemporánea. En efecto, el auto denegatorio del RAC fue notificado a la recurrente el 22 de febrero de 2017 (fojas 21). Sin embargo, el recurso de queja fue interpuesto el 8 de marzo de 2017 (fojas 1); esto es, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el recurso de queja de autos debe desestimarse por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2017-Q/TC
CALLAO
ANA NORMA BLANQUILLO
GUTIÉRREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL